

CAPITULO III.

De la naturalización.

«Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.»

«Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mejicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.»¹

Del 12 al 16 son artículos reglamentarios en que se detalla la manera con que los extranjeros deberán conducirse para obtener su carta de naturalización, y se marcan al mismo tiempo los procedimientos de las autoridades respectivas. Los transcritos parecen claros y fáciles de comprender á primera vista; pero pasando á los siguientes, se nota que para practicar lo que en los primeros se dispone, hay necesidad de tomar en cuenta los posteriores. «Por lo menos seis meses antes de ocurrir al Gobierno, es preciso manifestar al Ayuntamiento el designio que se tiene de naturalizarse.»—Pues no es esto todo: se necesita tener dos años de residencia en el país para hacer ese curso, como se infiere del artículo siguiente; pero sea desde el principio de los dos años, ó cuando menos á los diez y ocho meses de permanencia, se hará la manifestación al Ayuntamiento, de que aquí se habla.

¿Se exige algún tiempo de residencia para hacer esta manifestación? Esto está muy en tinieblas. Diríase que sí, porque el artículo señala precisamente el Ayuntamiento del lugar de la residencia para que le sea presentada la manifesta-

¹ Si el Ayuntamiento no expide esta copia, se hará lo que prescribe el art. 727 del Cód. de Proc. Federales de 1897.

ción, mas como la ley no exige en ninguna otra parte que el extranjero haya residido algún tiempo en un solo municipio de la República, antes de la manifestación, debe concluirse que deja en completa libertad sobre este punto.

Los años de residencia se requieren para hacer la solicitud, de que trata el siguiente artículo, al Juez de Distrito; pero es potestativo presentarse al Ayuntamiento en cualquier día de los primeros diez y ocho meses de esa residencia, puesto que lo único obligatorio es que sea seis meses, *por lo menos*, antes de transcurrir los dos años.

«Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:»

«I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.»

«II. Que ha residido en la República por lo menos dos años, observando buena conducta.»

«III. Que tiene giro, industria, profesión ó renta de que vivir.»

Se ve que es exacto lo que manifesté al exponer el art. 12, cuyo sentido queda incompleto, hasta no leer el presente. Para comprender y ejecutar lo que estos artículos disponen, hay que recorrerlos de adelante para atrás, porque los requisitos que se mencionan á la postre, son los que deben ejecutarse de antemano ó son condiciones indispensables de los primeramente mencionados, como si el legislador con posterioridad se hubiera arrepentido de haberlos establecido sin ellas.

Otro tanto sucede con el presente artículo, cuya ordenación cronológica está invertida: comienza hablando de la solicitud al Gobierno Federal, y luego retrocede haciendo mé-

rito de que para ello es forzoso haber probado *previamente* al Juez de Distrito los tres puntos que se anotan. Pues ni siquiera basta esto para poder ocurrir á la Federación! El art. 16 viene á completar el sentido de lo que aquí se expresa, como luego se verá; y por lo mismo, hay que repasar con mucha atención varias veces y en diversas direcciones, estos seis artículos, para saber lo que prescriben y no caer en un lamentable *quid pro quo*. Por esto creo más cómodo reunir los tres siguientes:

«Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además, una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, á toda protección extraña á las leyes y autoridades de Méjico, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.»¹

«Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.»

«El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.»

«Art. 16. El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á la Secretaría pidiéndole el certificado de na-

¹ Todos estos *todos* forman un todo desagradable.

turalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.»

Hay dos maneras de naturalización, la ordinaria y la extraordinaria; la primera se efectúa por los extranjeros mayores de edad según su ley personal y que gocen del ejercicio de los derechos civiles; que tengan oficio, profesión ó renta; que hayan residido, usando de buena conducta, en el territorio nacional, siquiera por dos años, y sujetándose además á las prevenciones siguientes:

Durante los últimos seis meses de su permanencia, dirijirán ocurso al Ayuntamiento del lugar donde aquella se haya efectuado ó de donde intenten radicarse, manifestando su designio de naturalizarse y recogiendo copia certificada del escrito, y nota de su presentación.

Pasados los dos años de su residencia, ocurrirán al Juez de Distrito de su jurisdicción pidiéndole reciba información y demás pruebas sobre las calidades que la ley exige para la naturalización, que antes se expresaron, renunciando la ciudadanía, sumisión y protección extranjeras, y pidiendo declare que se hallan en el caso de la ley. Al ocurso se acompañará la copia expedida por el Ayuntamiento.

Obtenida la declaración, ocurrirá el aspirante, por conducto del mismo Juez, al Ministerio de Relaciones, renovando sus protestas de sumisión y renuncia, y pidiéndole le conceda el certificado de naturalización mejicana. El Juez remitirá el expediente formado, incluso el ocurso.

Esto dice la ley con más ó menos palabras, y en un orden más ó menos invertido. Parece natural que el ocurrente deba expresar si es casado y tiene hijos que han de ser ó no comprendidos en la naturalización.

No se prescribe que la manifestación se haga al comenzar los dos años de residencia, porque muy bien puede una persona establecerse al principio sin ánimo de radicarse, ó con la mira de probar si le irá bien en aquel punto, y que hasta

después se decida á naturalizarse. Habría sido mucho formalismo no admitir esta residencia anterior, para la naturalización.

Lo que no está justificado es la prescripción del art. 12. Habría sido mejor que el aspirante se presentara ante el Juez del Registro Civil y levantara una acta en la forma que para los demás actos civiles se verifica, y que en esta acta se hicieran constar los puntos esenciales para la admisión. Inútil es demostrar que la naturalización es un acto civil, como los demás que se registran en ese catastro, y digno de las solemnidades que allí se cumplen. Quedaría así una prueba auténtica del acto, en un protocolo seguro que no existe en los Ayuntamientos, ó que si se organizara para este objeto aislado, no tendría las facilidades y garantías que el ordinario, el cual cuenta con una reglamentación completa y practicada constantemente por los empleados que lo llevan.

Quiere la frac. I del art. 13 que el solicitante goce de la plenitud de los derechos civiles, conforme á las leyes de su país, *por ser mayor de edad*. Esto indica que no importará que haya sido esclavo, porque según la Constitución, con sólo pisar el territorio mejicano se hizo libre. Tampoco deben atenderse las limitaciones que haya podido recibir por vía de pena, porque las sentencias criminales no tienen efecto en otro país, aunque el art. 22 exceptúa algunos delitos, muy sabiamente, tanto porque es impropio naturalizar á los responsables de crímenes atroces, cuanto porque vendría un conflicto entre las disposiciones que permiten la extradición de estos reos, y la costumbre adoptada en nuestro país de no acceder á la entrega de los nacionales.¹

Pero queda aún otra cuestión acerca de los que no sean *sui juris* por prodigalidad ó locura, pues éstos no están privados del ejercicio de los derechos civiles, por razón de edad. Sin embargo, parece que tal incapacidad debe equipararse á la de falta de edad, en el supuesto que las sentencias dadas por los

¹ Según la ley de mayo de 97, ya se concede la extradición de los naturalizados.

tribunales del país del aspirante, como son en materia civil sobre estado personal, deben tener efecto en todas partes, mientras el sujeto no haya cambiado de nacionalidad ó, lo que es lo mismo, de ley personal.¹

Otra excepción consigna el art. 21 de nuestra ley, á la amplitud que tienen los extranjeros para adquirir la naturalización mejicana, y es respecto de los súbditos de potencia que esté en guerra con la República.

«Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.»

Siguen las disposiciones reglamentarias, y la de este artículo, por favor á nuestra marina mercante, hace una excepción á un requisito exigido ordinariamente, que es la residencia del bienio.

«Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mejicana: en consecuencia, los hijos de mejicano ó mejicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracs. III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mejicano de que habla la frac. VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. II del art. 2º, y la mejicana viuda de extranjero, de que habla la frac. IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos

¹ Weiss, Droit Int. Privé, pág. 960.

establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.»

Este artículo hace más sensible que hay dos especies de naturalización y que no son aplicables las reglas de los artículos del 12 al 16 á los casos particulares especificados en la ley.

«Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en Méjico, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.»

Al estudiar la frac. X del art. 1º, se ha dicho lo que hay que observar sobre esta parte de la ley. La Constitución en su art. 30, frac. III, había señalado la adquisición de bienes raíces sin manifestar que se conservaba el carácter de extranjero, como un modo extraordinario y especial de naturalización. Este artículo modifica ese precepto constitucional, dando por resultado práctico, lo contrario de lo que pudo haberse propuesto el autor de la ley; porque si al extranjero dueño de un inmueble, aprovecha en algún evento aparecer como mejicano, puede invocar el artículo constitucional, mientras que se acogerá al art. 19 de la ley de extranjería, cuando le convenga ser extranjero. No puede decirse que la ley no podía dar por bastante, para el cambio de nacionalidad, el simple hecho de adquirir una finca en territorio mejicano, sin más manifestación, porque la ley ha reputado suficiente en otro caso, servir un empleo sin manifestación de ningún género (art. 1º, frac. III, 2ª parte), atribuyendo á ese hecho el valor de una voluntad implícita de hacerse mejicano. Pudo, pues, la Constitución atribuir esa misma virtud á otro hecho libre. Las razones que se

dan para establecer otra cosa en la ley, no son suficientes para estimar nulo ó derogado el precepto constitucional, sino cuando más, para que se diera paso á la reforma por los mismos medios que el Código fundamental señala.

«Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.»

La ley no quiere un rigorismo literal en la residencia que se necesita para conseguir la naturalización, y hace al efecto una atenuación ó explicación benigna de su precepto; pero que es referente al art. 13 y, por decirlo así, su complemento. Usa de la palabra *periodo* sin que pueda darse una razón satisfactoria.

«Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.»

Ya se ha tomado en consideración este artículo cuando se estudiaron los requisitos que se exigían para la naturalización ordinaria (art. 16). Falta ahora examinar otra cuestión. ¿Se opera la naturalización en los casos á que alude el art. 18, cuando la persona de que se trata pertenecía á una nación en guerra con la República ó que habitaba en ella?—Es de creerse que sí, porque el mismo artículo dice que «bastan para ese objeto los requisitos que en él se exigen.» Los débiles lazos que los ligaban á otro país, no hacen dudar de su sinceridad al aceptar el nombre de mejicanos, y antes por el contrario, es de creerse que el amor de la patria de sus padres ó del país natal, los ha decidido á seguir su causa en aquella circunstancia de prueba. No vacilo, por tanto, en inclinarme á que este artículo sea solamente aplicable á la naturalización ordinaria, y cuando más, á la que se ha equiparado con ella, que es la que se efectúa

por la adquisición de bienes territoriales en la República, porque no concurren los motivos de presunción que en las otras; pero da lugar á duda la posición que en la ley guarda este artículo, después de todos los referentes á naturalización, que lo hace parecer como dispuesto para aplicarse á las de toda especie. Para evitar esa duda habría sido preciso alguna explicación, ó por lo menos que se hubiera intercalado en el cuerpo de uno de los artículos del 11 al 16.

«Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.»

Vuelve á presentarse aquí la dificultad del artículo que precede. ¿Queda naturalizado un hijo de mejicano expatriado que reside en Méjico, por la aceptación de un empleo en él, siempre que posteriormente resulte que incurrió en alguno de los delitos que aquí se mencionan? ¿Cómo se entiende que en este caso, la naturalización sea nula de pleno derecho, y no mediante la sentencia judicial que así lo declare, llegada la oportunidad?—Todo esto nos llevaría á un dédalo de cuestiones que de aquí surgen y á discusiones sutiles é interminables. Para abreviar sólo diré, que el que sea reo de esos crímenes no se libra de la extradición pedida por el Estado á que haya pertenecido, ni puede invocar la nacionalidad mejicana; pero los actos para cuya validez haya sido necesaria la cualidad de mejicano, efectuados mientras no recaiga la declaración judicial de ser responsable de tales crímenes el individuo de que se trata, son y siguen siendo válidos, por lo menos, en favor de segundas y terceras personas, aunque pudiera sostenerse que también lo eran respecto del interesado.

El final del artículo debe concordarse con su principio, á sa-

ber, el fraude que hace nula *de pleno derecho* la naturalización, no es el de haber adquirido la carta después de haber perpetrado los crímenes mencionados, sino el haberla obtenido después de recaída sentencia declaratoria sobre el particular; y la *violación de la ley*, no ha de ser cualquiera, sino que se sobreentiende, que ha de ser en lo relativo á este artículo, provisto de la sanción de nulidad.

Por lo demás, la disposición está en su justo lugar en la ley, porque su sentido afecta y es extensivo á las naturalizaciones de todo género, y no solamente á aquellas en que se necesita carta ó certificado, como pudiera parecerlo por el contexto de los arts. 18 y 19 y el final de éste, porque es impropio sostener que fuera de mejor condición el naturalizado, cuando no pidiera carta, que cuando la solicite.

«Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquiera otro nombre.»

Méjico no impone ningún gravamen pecuniario al extranjero que acepta su nacionalidad, y se hace pública esa disposición en esta ley para alentar la inmigración. En esto, dice el autor del proyecto, siguió la tradición de las leyes anteriores; porque bien está que las naciones poderosas pongan trabas y restricciones á los extranjeros que pretendan formar parte de su colectividad; nosotros estamos en el caso contrario, como se ha indicado en otra parte.

«Art. 24. Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto, y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.»